

«Pensar sin tapujos en categorías militares vuelve a ser algo respetable»

Georg Henrik von Wright ①



Guerra y derechos humanos

Ernesto Garzón Valdés

Ernesto Garzón Valdés ha sido profesor en diversas universidades americanas y europeas y especialmente, durante un largo periodo, de la Universidad de Maguncia. Es catedrático emérito de la Universidad Nacional de Córdoba (Argentina). En 1998 recibió el doctorado honoris causa por la Universitat de València. Es autor de una obra muy extensa en el campo de la filosofía política, jurídica y moral, entre la que cabe citar *Derecho, ética y política* (Centro de Estudios Constitucionales, Madrid, 1993), *Instituciones suicidas* (Paidós, México, 1990) y *Filosofía, política, derecho* (Universitat de València, 2001).

El conflicto bélico en Kosovo reactualizó la vieja cuestión de si está permitido ética y/o jurídicamente intervenir militarmente en los asuntos internos de un Estado para poner fin a situaciones que, desde el punto de vista ético, son consideradas como inaceptables. Una respuesta afirmativa presupone admitir la corrección de estos dos enunciados: *a*) existen reglas y principios éticos de validez universal, y *b*) el principio de no intervención tiene una validez condicionada por aquellos principios y reglas. Es obvio que el enunciado *a* implica la prohibición de la violación de estos principios y reglas; del enunciado *b* puede inferirse que en algunos casos la intervención no sólo no está prohibida sino que puede estar permitida y hasta ordenada. Se podría avanzar entonces un paso más

y preguntarse si está éticamente permitido o hasta ordenado *c*) recurrir al uso de la fuerza para poner fin a una situación que lesiona los principios y reglas a los que se hace referencia en *a*.

Es importante tener en cuenta que la relación entre *a*, *b* y *c* no es una relación de implicación: si bien es verdad que la justificación de *c* presupone la aceptación de la corrección de *a* y de *b*, de *a* no se infiere *b* y de la conjunción de *a* y *b* tampoco se infiere *c*. Dicho con otras palabras: es posible rechazar *c* sin que ello afecte la corrección de *b* y lo mismo vale para el posible rechazo de *b* y la aceptación de *a*.

En lo que sigue, sostendré que hay buenos argumentos para aceptar *a* y *b* y que la aceptación de *c* es sumamente problemática cuando no imposible ya que ella, lejos de significar un reconocimiento de *a* puede constituir su negación.

El problema de la existencia de criterios de corrección ética de validez universal es una cuestión fundamental de toda ética normativa. He tratado de dar una respuesta afirmativa a esta cuestión en otros trabajos ^①. Ello me libera de extenderme aquí sobre este punto. En todo caso, para el tema que nos ocupa, pienso que pueden valer las siguientes consideraciones:

Aun cuando se sustente una posición de escéptico relativismo o se quiera sostener, como suelen hacerlo no pocos comunitaristas, la relevancia moral del punto de vista cultural, desde una perspectiva puramente positivista del derecho internacional es innegable la existencia de documentos ratificados por la inmensa mayoría de los Estados que consagran la validez universal de ciertos principios morales. El más importante de ellos es sin duda la Declaración Universal de los Derechos Humanos, aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 10 de diciembre de 1948.



① Georg Henrik von Wright: «Wissenschaft, Wirtschaftssystem und Gerechtigkeit», en Werner Krawietz y Georg Henrik von Wright (eds.): *Öffentliche oder private Moral? Vom Geltungsgrunde und der Legitimität des Rechts*, Berlín, Duncker & Humblot, 1992, págs. 369-375, 369.

② Cfr., por ejemplo, Ernesto Garzón Valdés: «Razonabilidad y corrección moral», en *Claves. Cuadernos de razón práctica*, 88 (diciembre de 1998), págs. 18-26.

También vale la pena recordar que en la Carta de las Naciones Unidas del 26 de junio de 1945, se dice que los pueblos de las Naciones Unidas están «firmemente decididos» a «reafirmar su fe en los derechos fundamentales, en la dignidad humana y el valor de la personalidad humana, en la igualdad de derechos del hombre y la mujer, como así también de todas las naciones grandes o pequeñas» ③. Y si se quiere aumentar la lista de estos documentos, cabría mencionar, entre otros, la Convención Europea para la Protección de los Derechos Humanos y Libertades Fundamentales, del 14 de noviembre de 1950, el Pacto Internacional Sobre Derechos Civiles y Políticos, del 19 de diciembre de 1966, la Convención Americana de Derechos Humanos, de 1969, y el Acta Final de Helsinki del 1 de agosto de 1975 ④. Desde el punto de vista del derecho internacional vigente, no puede ponerse en duda la corrección del enunciado *a*. Conviene, además, tener en cuenta que todos estos documentos contienen disposiciones normativas que prohíben la violación de los principios morales en ellos consagrados.

③ Cfr: también los artículos 2.4 y 51 de la Carta de la ONU.

④ En ella se establece que «no podrá invocarse ninguna consideración que pueda servir para justificar el recurso a la amenaza o al uso de la fuerza».

El debate sobre la ética de la intervención en los asuntos internos de otros Estados Admitamos, pues, la corrección de *a*. Deseo ahora considerar la corrección de *b* pues esta cuestión, a diferencia de lo que sucede con *a*, es debatida no sólo teóricamente sino también a nivel del derecho positivo internacional. En efecto, la discusión acerca de la permisibilidad ética de la intervención en los asuntos internos de los Estados está presente a lo largo de la historia del derecho internacional. Ya un ligero análisis de la bibliografía sobre el tema permite comprobar la existencia de argumentos plausibles tanto a favor como en contra del principio de no intervención.

El principio de no intervención, en tanto consecuencia lógica de la soberanía –entendida como el derecho de cada Estado para reglar sus propios asuntos internos– se remonta, por lo menos, a Christian Wolff (1749) y encontró su formulación clásica en Kant y Mill.

En su tratado *Sobre la paz perpetua*, afirma Kant:

Ningún Estado debe inmiscuirse violentamente en la Constitución y gobierno de otro Estado [...] la ingerencia de potencias extranjeras sería una violación del derecho de un pueblo independiente para luchar con su propia enfermedad y sería, pues, un escándalo que volvería insegura la autonomía de todos los Estados. ⑤

John Stuart Mill consideraba también que el principio de no intervención debía ser respetado en las relaciones entre los países civilizados que integran la comunidad internacional; ningún Estado tendría derecho a inmiscuirse en los asuntos internos de otro e imponerle una forma determinada de organización política. Con los Estados sucedería lo mismo que con las personas: así como todo individuo tiene derecho a elegir los planes de vida que juzgue más convenientes, así también todo Estado tendría derecho a darse la estructura política interna que considere adecuada. Si en el caso de Wolff el principio de no intervención era un corolario del derecho de soberanía, en Mill lo es del derecho de autodeterminación.

Como es sabido, el principio de no intervención ha sido recogido en la segunda mitad del siglo xx por documentos fundamentales del sistema internacional, tales como la Carta de las Naciones Unidas y la Carta de la Organización de los Estados Americanos (OEA). Cabe recordar también, entre otras, la Declaración sobre la Inadmisibilidad de la Intervención en los Asuntos Internos de los Estados y la Protección de su Independencia y Soberanía, del 21 de diciembre de 1965, la Declaración sobre los Principios del Derecho Internacional Referentes a las relaciones de Amistad y a la Cooperación entre los Estados de Conformidad con la Carta de las Naciones Unidas, del 24 de octubre de 1970, y la Carta de los Derechos y Deberes Económicos de los Estados, del 12 de diciembre de 1974,

⑤ Immanuel Kant: *Zum ewigen Frieden. Ein philosophischer Entwurf*, en *Werke*, W. Weischedel (ed.), Darmstadt, Wissenschaftliche Buchgesellschaft, 1964, pág. 199.

aprobadas todas ellas por la Asamblea General de las Naciones Unidas. Los artículos 18 y 19 de la Carta de la OEA contienen igualmente una clara defensa del principio de no intervención. Sus textos rezan respectivamente:

Ningún Estado o grupos de Estados tiene derecho de intervenir, directa o indirectamente, y sea cual fuere el motivo, en los asuntos internos o externos de cualquier otro. El principio anterior excluye no solamente la fuerza armada, sino cualquier otra forma de injerencia o de tendencia atentatoria de la personalidad del Estado, de los elementos políticos, económicos y culturales que lo constituyen.

Ningún Estado podrá aplicar o estimular medidas coercitivas de carácter económico y político para forzar la voluntad soberana de otro Estado y obtener de éste ventajas de cualquier naturaleza.

La vinculación del principio de no intervención con el derecho de autodeterminación de los pueblos suele ser invocada también en los documentos internacionales que condenan el colonialismo. El principio de no intervención y el de autodeterminación serían dos caras de una misma moneda: por un lado, la libertad negativa de todo Estado a no ser coaccionado en sus posibilidades y, por el otro, la libertad positiva de elegir el propio sistema de organización política y social ⑥.

La invocación y la puesta en práctica del derecho de intervención por parte de representantes de gobiernos con vocación hegemónica han provocado un explicable rechazo del intervencionismo en el plano internacional. Basta pensar en las consecuencias, sobre todo en el ámbito del Caribe en las primeras décadas del siglo xx, del llamado «Roosevelt Corollary» de 1904, cuyo texto conviene recordar:

La crónica violación de deberes o la impotencia que resulta de un relajamiento de los lazos que unen a una sociedad civilizada puede, en América o en cualquier otra parte, requerir en última instancia la intervención por parte de alguna nación civilizada; en el Hemisferio Occidental, la adhesión de los Estados Unidos a la Doctrina Monroe puede forzar a los Estados Unidos, en casos flagrantes de tales violaciones o impotencia, a ejercer un poder internacional de policía.

Pero no sólo las formulaciones teóricas o las declaraciones internacionales parecen abogar convincentemente en favor del principio de no intervención, sino que también casos como los de Granada, Nicaragua, Chechenia y los Balcanes han agudizado la conciencia en contra de toda injerencia extranjera.

Sin embargo, no puede dejar de reconocerse que una vigencia absoluta del principio de no intervención puede significar también la perpetuación de condiciones de vida caracterizadas por una notoria injusticia y miseria. Una simple mirada a la situación interna de un gran número de países arroja serias dudas acerca de la vigencia en ellos del principio de autodeterminación y, por lo tanto, también acerca de la supuesta identidad entre los propósitos perseguidos por los agentes del Estado y los deseos de una parte mayoritaria de la población. En estos casos, la invocación del principio de no intervención puede significar en la práctica sólo el intento de impedir el cumplimiento de deberes éticos de asistencia que no pueden detenerse ante los límites nacionales, a menos que se sostenga que la vigencia de las normas de la ética coincide con la de las normas jurídicas, es decir, está delimitada por las fronteras de cada Estado.

Si esto es así, no deja entonces de ser atractiva la sugerencia de Hugo Grotius en el sentido de aceptar una «comunidad humana» en donde las fronteras políticas quedan relativizadas y en donde puede hasta ser obligatorio intervenir en los asuntos internos de un país para contribuir a superar situaciones que se consideran deficitarias:

Cuando la injusticia es tan clara, como la de Busiris, Falaris o la que el tracio Diomedes ejerciera contra sus súbditos, que ningún hombre justo la aprobaría, entonces no queda inhibido el derecho de la sociedad humana. Así Constantino tomó las armas contra Majencio y Licinius y otros emperadores contra los persas y los amenazaron a fin de que cesaran de practicar actos de violencia contra los cristianos ⑦.

⑥ Cfr., por ejemplo, la Declaración sobre la Concesión de la Independencia a los Países y Pueblos Coloniales, del 14 de diciembre de 1960; la Declaración sobre el Progreso y el Desarrollo en lo Social, del 11 de diciembre de 1969 y la Declaración sobre el Establecimiento de un Nuevo Orden Económico Internacional, del 1 de mayo de 1974, todas ellas de la ONU.

⑦ Hugo Grotius: *Vom Recht des Krieges und des Friedens*, Tübinga, 1950, tomo I, págs. 406 y 408.

Una idea similar ya había sido sostenida un siglo antes por Bartolomé de las Casas cuando afirmaba:

Por universal solidaridad humana, toda persona, pública o privada, tiene el deber de acudir en ayuda de los oprimidos y está obligada a colaborar, dentro de sus posibilidades, a su liberación ⑧.

⑧ Bartolomé de las Casas: *De-rechos civiles y políticos*, Madrid, Editora Nacional, 1974, pág. 156.

Es decir, el principio de no intervención no sería tampoco un corolario del principio de autodeterminación sino que, en algunos casos, sería necesario intervenir, justamente para asegurar la autodeterminación.

Pero, si se adopta esta posición, ¿no se cae entonces en la trampa del «Roosevelt Corollary» y se estimula una política de permanentes intervenciones por parte de aquellos Estados con vocación de «policías internacionales»? ¿No se abren de par en par las puertas a la inseguridad internacional?

Para dar respuesta a estas preguntas conviene:

a) Formular una definición de lo que habré de entender por *intervención*.

b) Analizar más de cerca la aducida analogía entre Estado y persona, es decir, entre soberanía y autonomía, y la relación entre el derecho de autodeterminación y el principio de no intervención.

c) Sugerir criterios de justificación de algunas medidas intervencionistas.

En un nivel muy general, puede entenderse por intervención la influencia por parte de un agente externo en los asuntos internos de un país soberano. Si se tiene en cuenta que esta influencia puede llevarse a cabo tanto por acción como por omisión y, además, la estrecha red de interdependencia que existe actualmente entre los Estados, es obvio que ningún país está libre de este tipo de intervenciones. Como la idea de una «impermeabilidad» de la nación-Estado no es viable, la intervención sería en este sentido una consecuencia necesaria de la existencia del sistema internacional y, por lo tanto, no tendría sentido alguno plantearse el problema de su prohibición.

Una versión más restringida –y también más interesante– del concepto de intervención es la que subraya el aspecto de la injerencia coactiva en los asuntos internos de un país. Esta injerencia puede manifestarse de las más diversas maneras, desde la imposición de programas educacionales o culturales, pasando por la presión diplomática, la aplicación de sanciones económicas, la incitación a la rebelión de algunos sectores de la población hasta «la amenaza o el uso de la fuerza» (artículo 2.4 de la Carta de las Naciones Unidas) y el «ataque armado» o la «invasión por la fuerza armada» (Tratado Interamericano de Asistencia Recíproca de Río de Janeiro de 1947, artículo 9, a, b).

Común a todos estos casos de injerencia son tres notas que parecen constituir el núcleo firme de toda intervención en sentido estricto: 1) la ruptura manifiesta de las formas convencionales de interacción estatal; 2) el propósito de cambiar o preservar una determinada estructura política, económica, social o cultural del Estado en el que se interviene, y 3) la realización de la acción u omisión que configura la intervención, sin el consentimiento del gobierno y/o del pueblo del país intervenido ⑨.

⑨ Cfr. K. J. Holsti: *International Politics - A Framework for Analysis*, Englewood Cliffs, New Jersey, 1977, pág. 281.

Como una buena parte de los argumentos que se han formulado en contra de la intervención suelen basarse en una supuesta analogía entre el Estado y la persona humana, quiero ahora referirme a ella. Ya Christian Wolff había señalado que las naciones pueden ser consideradas como personas libres que viven en estado de naturaleza. En este sentido, las naciones y las personas serían moralmente semejantes y análogos también sus derechos. Ellos constituirían el núcleo de la soberanía, de la que se inferiría directamente el principio de no intervención:

Como por naturaleza, ninguna nación tiene derecho a ningún acto que pertenezca al ejercicio de la soberanía de otra nación [...] ningún gobernante de un Estado tiene el derecho a interferir en el gobierno de otro, consecuentemente no puede hacer o establecer nada en ese Estado y el gobierno de un Estado no está sujeto a la decisión del gobernante de cualquier otro Estado ⑩.

⑩ Christian Wolff: *Jus gentium methodo scientifica pertractatum* (1749), sec. 257, pág. 131.

La analogía entre persona y Estado ha sido reiteradamente utilizada para analizar las relaciones internacionales: desde la comparación del sistema internacional con un estado de naturaleza hobbesiano hasta la adopción de un enfoque moral interpersonal para inferir desde allí principios de moralidad universal que deberían regir las relaciones entre los Estados ⑩.

Con respecto al problema de la intervención, ha sido sin duda Michael Walzer ⑪ quien, con su llamado «paradigma legalista», ha subrayado las similitudes que existen entre los Estados y las personas: los Estados poseerían en la sociedad internacional derechos similares a los de los individuos en la sociedad nacional. Así como los Estados regulan las relaciones entre los ciudadanos a fin de asegurarles alguna esfera de autonomía, así también los Estados entre sí tienen que establecer reglas de convivencia que garanticen su autonomía y libertad frente a posibles intervenciones. En la sociedad internacional, sus miembros (los Estados) tendrían, ante todo, «los derechos de integridad territorial y de soberanía política» ⑫. Estos derechos no podrían ser violados por la intervención extranjera, ni siquiera en nombre de valores tales como la vida y la libertad. De la misma manera que no se debe intervenir en la autonomía individual so pretexto de promover la virtud de las personas, tampoco puede intervenir en los asuntos internos de un país para promover su libertad política:

En la realidad, por supuesto, no todo Estado independiente es libre pero el reconocimiento de la soberanía es la única vía que tenemos para establecer un ámbito dentro del cual es posible luchar por la libertad (y a veces lograrla). Es este ámbito y las actividades que en él se realizan lo que queremos proteger y lo protegemos de la misma manera como protegemos la integridad individual, es decir, fijando límites que no pueden ser cruzados, derechos que no pueden ser violados. Con los Estados soberanos, al igual que con los individuos, hay cosas que no podemos hacerles, ni siquiera por su bien manifiesto ⑬.

Walzer hace suyas las consideraciones de Mill acerca de la analogía entre persona y Estado: así como cada persona debe cultivar sus propias virtudes, así también cada pueblo debe conquistar su propia libertad:

La autodeterminación es, pues, el derecho de un pueblo «a obtener su libertad a través de sus propios esfuerzos», si puede; la no intervención es el principio que garantiza que su éxito no será impedido o su fracaso evitado por la intromisión de un poder extranjero ⑭.

A este razonamiento subyace la suposición de que todo Estado es algo así como un marco protector de la autodeterminación del respectivo pueblo; ello conferiría calidad moral a los Estados, es decir, legitimidad. Esta suposición es más que dudosa desde el punto de vista empírico ⑮ y también, como veremos, teóricamente discutible.

La posible plausibilidad intuitiva de la prohibición de la intervención que resulta de la analogía entre naciones y personas ha sido analizada y refutada convincentemente, sobre todo, por Charles R. Beitz.

En efecto, aduce Beitz, es difícil entender en qué sentido el Estado es un ser moral análogo a las personas. En el caso de las personas es claro que ellas son los portadores de derechos y deberes pero, en el caso de los Estados, no es fácil determinar quién es el sujeto de los derechos, por ejemplo, de soberanía política: ¿el pueblo, la nación como un todo, el gobierno? Los Estados no actúan o persiguen fines, sino que sólo una persona o grupos de personas pueden hacerlo. Al Estado se le puede otorgar un carácter moral sólo si se construyen sus derechos y libertades sobre la base de los derechos y libertades de los ciudadanos. También Walzer parece admitir que tal es el caso cuando afirma que, si bien es cierto que en el plano internacional los portadores de los derechos son los gobiernos, aquéllos «derivan en última instancia de los derechos de los individuos, y de ellos obtienen su fuerza» ⑯. En este sentido, los derechos y libertades de los Estados se basarían en el consentimiento que le

⑩ Cfr., por ejemplo, Gerard Elstrom: «On Dilemmas of Intervention», en *Ethics*, vol. 93, n° 4 (1983), págs. 709-725.

⑪ Cfr. Michael Walzer: *Just and Unjust Wars*, Nueva York, Basic Books, 1977 y «The Moral Standing of States: A Response to Four Critics», en *Philosophy & Public Affairs*, vol. 9, n° 3 (1980), págs. 209-229.

⑫ Michael Walzer: op. cit. pág. 61.

⑬ *Ibidem*, pág. 89.

⑭ *Ibidem*, pág. 88.

⑮ Cfr. al respecto R.J. Vincent: *Human Rights and International Relations*, Cambridge, Cambridge University Press, 1986, págs. 116 ss.

⑯ Cfr. Michael Walzer: op. cit. pág. 53.

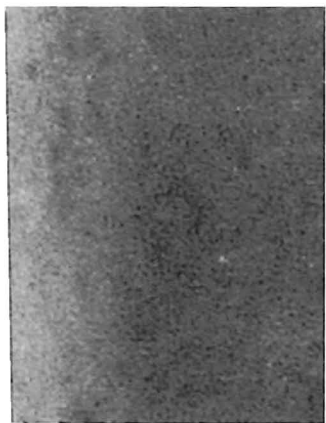
prestan sus ciudadanos, al asociarse para perseguir fines comunes. Es este consentimiento el que otorgaría legitimidad a los Estados y justificaría el derecho a su autonomía, es decir, a su soberanía. Ella debe ser defendida, sostiene Walzer, en términos de las libertades de las personas que resultarían afectadas por la injerencia de Estados extranjeros en las instituciones internas.

Como observa Beitz ¹⁸, la libertad de asociación invocada en este argumento puede ser entendida de dos maneras diferentes. Una de ellas sostiene que la legitimidad moral del Estado, que el principio de no intervención defiende, se basa en que aquél protege la libertad de asociación de los individuos. La otra afirma que no se debe interferir en otro Estado porque éste constituye una libre asociación de personas. Ambas versiones del argumento son falsas desde un punto de vista empírico. Efectivamente, hay muy pocos o acaso ningún gobierno al que hayan prestado su consentimiento todos los miembros de la respectiva sociedad y tampoco puede decirse que los Estados son asociaciones libres similares a un club, en el cual los miembros pueden ingresar y retirarse libremente cada vez que lo deseen. Ya David Hume puso en duda la conveniencia de suponer un consentimiento tácito por parte de quienes permanecen dentro de las fronteras de un Estado para inferir de aquí su legitimidad. Pienso que sus argumentos siguen siendo válidos.

Si se las toma en un sentido normativo —es decir, en el sentido de que un Estado, para poseer legitimidad, debe proteger la libertad de asociación de los individuos o que cuando es el resultado de la libre asociación de sus habitantes debe ser considerado como legítimo—, tampoco parece plausible ninguna de las versiones del argumento de Walzer, ya que es posible imaginar asociaciones libres de individuos que no merecen la protección estatal y asociaciones libres de individuos que poseen una organización estatal a la que, sin embargo, no estaríamos dispuestos a concederle legitimidad, por más que contara con el pleno consentimiento fáctico de sus habitantes.

No es posible, por lo tanto, inferir sin más del consentimiento fáctico de los ciudadanos la legitimidad ética de un sistema político, y la supuestamente necesaria relación que existiría entre la autonomía personal y la soberanía, entendida como autonomía estatal, es sumamente problemática. Más acertado parece, por ello, distinguir entre soberanía y legitimidad. La primera se refiere a la capacidad de un Estado para imponer libremente sus normas jurídicas a una población que habita un territorio determinado. Ello no implica necesariamente ningún estatus moral que, en tanto tal, merezca respeto incondicionado. La legitimidad designa la conformidad de aquellas normas con principios éticos y, en tanto tal, constituye un valor digno de ser alcanzado o mantenido. Pero tampoco aquí cabe la analogía con las personas. En efecto, la legitimidad de un Estado puede ser impuesta heterónomamente, es decir, no es relevante para el juicio de legitimidad la génesis de estas normas. El día que Suráfrica, por ejemplo, derogó las normas del *apartheid* no hay duda que su sistema ganó en legitimidad, por más que esta derogación pueda haber sido el resultado de la presión extranjera. En el caso de las personas, en cambio, es la aceptación voluntaria de las normas morales y su cumplimiento por razones no prudenciales lo que tomamos en cuenta para valorar su calidad moral. Por ello, es también relevante el respeto de su autonomía, aun en el caso de que no se trate de personas virtuosas. Argumentar en contra del intervencionismo aduciendo que la soberanía es algo así como la autonomía moral de los Estados puede conducir justamente a lo contrario de lo

¹⁸ Charles R. Beitz: *Political Theory and International Relations*, Princeton (New Jersey), Princeton University Press, 1979, pág. 78.



Irving Penn:
Familia gitana, España (1966)



que se desea lograr, ya que el número de Estados a los que puede atribuírseles legitimidad moral es bien reducido. Así pues, si se quiere recurrir al argumento de la soberanía como freno a la intervención, habrá que hacerlo por razones diferentes a la de su analogía con la autonomía individual.

Pero hay todavía algo más: así como no es posible basar la legitimidad en el consentimiento fáctico, tam-

poco éste ofrece un buen punto de partida para condenar las violaciones de la soberanía estatal, pues:

si los gobiernos domésticos legítimos ejercen poder coercitivo sobre sus propios ciudadanos sin su consentimiento, y si violaciones ilegítimas de la autonomía por parte de agentes extranjeros pueden ser descritas precisamente de la misma manera, ¿cómo puede distinguirse una forma de coerción de la otra? ⑲.

Sin embargo, John Stuart Mill consideraba que convenía distinguir la situación en la que un pueblo trata de liberarse de un yugo impuesto por un gobierno nativo de aquella en que lucha con-



tra un poder extranjero, incluyendo en esta categoría al gobierno que sólo se mantiene en el poder gracias al apoyo extranjero. Pero, en ninguno de los dos casos estaría permitida la intervención, sea que se intervenga a) para apoyar al gobierno, o b) para prestar auxilio al pueblo rebelado. En el caso a:

Un gobierno que necesita de la ayuda externa para imponer la obediencia de sus propios ciudadanos es uno que no debería existir; la asistencia prestada por extranjeros difícilmente es otra cosa que la simpatía de un despotismo por otro ⑳.

En el caso b, no hay que olvidar, decía Mill, que la liberación es una tarea de cada pueblo y en la lucha por ella demuestra si es digno o no de merecerla. La libertad regalada no es real ni permanente ㉑. Así como el individuo debe cultivar sus propias virtudes, así también cada nación debe ganar para sí su propia libertad. El principio de autodeterminación es analizado aquí también estableciendo una analogía entre persona y pueblo, para inferir la prohibición de la intervención.

La autodeterminación de un pueblo, sostiene Mill, merece ser respetada, aun cuando ella pueda no equivaler a la libertad política. Un Estado posee autodeterminación también en el caso en que sus ciudadanos hayan fracasado en su intento de establecer instituciones libres. Sólo cuando se respeta esta autodeterminación, existe alguna posibilidad de que se desarrollen instituciones libres por el propio esfuerzo de los ciudadanos.

⑲ Charles R. Beitz: op.cit., pág. 80.

⑳ John Stuart Mill: «A Few Words on Non-Intervention», en del mismo autor: *Essays on Politics and Culture*, Gertrude Himelfarb (ed.), Gloucester (Mass.), P. Smith, 1973 (ed.), pág. 380.

㉑ *Ibidem*, pág. 381.

El estudio de Mill «A Few Words on Non-Intervention», aquí citado, apareció en el mismo año (1859) que su famoso escrito *On Liberty*; no puede sorprender, por ello, que sus argumentos sean muy parecidos a los que hiciera valer en contra del paternalismo entre las personas.

Pero, al igual que en el caso de la soberanía, el principio de autodeterminación presenta ambigüedades que resultan de la dificultad de determinar quién es el portador de este derecho, si el pueblo en su totalidad o una parte mayoritaria del mismo. Uno de los argumentos que se hacen valer en favor del principio de la autodeterminación es el de la ilegitimidad de un gobierno que no cuenta con el consentimiento del pueblo. Pero aquí nos volvemos a encontrar con los mismos problemas que hemos visto más arriba con respecto a la legitimidad por consenso. En este caso, la autodeterminación sería una de las manifestaciones de la libertad de asociación, que conferiría legitimidad al gobierno, algo que, como se ha visto, no puede ser aceptado sin más.

Lo que obviamente sí puede decirse en el caso de la autodeterminación –entendida como la realización de los deseos de libre asociación de los integrantes de una comunidad– es que cuando ésta se da, las reglas del sistema cuentan con la aprobación de los sometidos a la misma. Utilizando la conocida fórmula de H. L. A. Hart, podría decirse que, en este caso, la población adopta frente a las reglas del sistema un «punto de vista interno». Esto es lo que puede llamarse «legitimación del sistema». Así entendido, el concepto de legitimación es valorativamente neutro y no dice nada acerca de la calidad ética de las normas del sistema. En este sentido, tenía razón Mill cuando afirmaba que la autodeterminación no era equivalente a la libertad política. Pero si ello es así, no se ve entonces por qué la autodeterminación ha de constituir una barrera moralmente infranqueable para la intervención, a menos que se quiera volver a insistir en la analogía entre persona y Estado y se afirme que la autodeterminación es algo así como la manifestación de la libertad individual y que, al igual que las personas, cada pueblo puede hacer lo que desee, siempre y cuando no dañe a otros.

De lo hasta aquí expuesto, pienso que no hay mayor inconveniente en rechazar la vía de la analogía entre Estado y persona si se quieren obtener algunos criterios que nos permitan afirmar por qué la intervención es un hecho que requiere justificación y averiguar si hay casos en los que esta justificación es éticamente posible.

Si se parte de la definición de intervención aquí propuesta, se abandona el intento de comparar los Estados con las personas –es decir, se deja de lado la equiparación entre soberanía y autonomía–, a la vez que se acepta la definición de legitimidad aquí sugerida, pienso que es posible justificar la intervención no armada en los asuntos internos de un Estado independiente con miras a establecer o salvaguardar la legitimidad del respectivo sistema político. En otro trabajo he analizado detalladamente todos los casos posibles de intervención no armada justificables²⁰. No he de reiterar los argumentos entonces presentados. Baste aquí subrayar que, al igual que lo que sucede con el paternalismo jurídico intraestatal, en los casos de intervención éticamente justificados se trata de la imposición de medidas que, aunque no cuentan con la aprobación de sus destinatarios, satisfacen estas dos condiciones necesarias y conjuntamente suficientes: 1) el país en el que se interviene no está en condiciones de superar por sí mismo un mal real por encontrarse en una situación de incompetencia básica en el ámbito en el que se realiza la intervención –lo que puede explicar su rechazo–, y 2) la medida de intervención no tiene por objeto manipular al país intervenido, en beneficio de la potencia interventora. Es obvio que ambos principios imponen condiciones no siempre fáciles de satisfacer; ello explica la dificultad de justificar las intervenciones, pero no permite concluir que ellas sean siempre injustificables. En todo caso, cabe rechazar la validez incondicionada del principio de no intervención. A nivel normativo puede sostenerse que, bajo ciertas circunstancias, está éticamente

²⁰ Cfr: Ernesto Garzón Valdés: «Intervencionismo y paternalismo», en *Revista Latinoamericana de Filosofía*, XVI (marzo de 1990), págs. 3-24.

permitido y hasta puede estar éticamente ordenado intervenir en los asuntos internos de los Estados. Así, por ejemplo, la política del presidente James Carter en América Latina como respuesta a la violación masiva de derechos humanos por parte de gobiernos como el de la Argentina durante la última dictadura militar puede, desde luego, ser considerada como una injerencia en los asuntos internos (y así lo manifestaron en su hora los integrantes de la Junta Militar); desde el punto de vista ético, no veo argumentos para condenar esta política que contribuyó a salvar no pocas vidas. También el gobierno de El Salvador consideró como intervención la resolución adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas en diciembre de 1981, cuyo numeral 7 rezaba:

Insta al gobierno de El Salvador que adopte las medidas necesarias para asegurar el pleno respeto por los derechos humanos de su población en todas sus expresiones, primariamente creando condiciones que puedan conducir a una solución política de la crisis actual mediante la plena participación de todas las fuerzas políticas representativas en ese país.

Este era un toque de atención que ponía de manifiesto la condena moral de la política interna del gobierno salvadoreño.

No cuesta mucho admitir que el presupuesto *b* estaba en ambos casos satisfecho. Pero, ¿qué pasa con la posible justificación del uso de la fuerza en actos de intervención con fines humanitarios?

Argumentos a favor de las intervenciones armadas de carácter humanitario En favor de una intervención armada «humanitaria» se han hecho valer, entre otras, las siguientes razones:

1) La intervención se realiza con miras a establecer un régimen democrático en un país en donde impera un sistema dictatorial caracterizado por la violación masiva, notoria y continuada de los derechos humanos consagrados en documentos internacionales suscritos también por el Estado en cuyo territorio se realizan estas lesiones. Toda intervención que aspire al logro de aquel objetivo está justificada ya que con ella se asegura la convivencia pacífica en libertad e igualdad de los ciudadanos dentro de un sistema dotado de legitimidad. Son los propios ciudadanos los beneficiarios de esta intervención. No intervenir equivaldría a ser cómplice del despotismo.

Mario Vargas Llosa ha expuesto esta posición:

Muchos de los que apoyamos la intervención armada de la OTAN lo hicimos convencidos de que el objetivo de ella era impedir el exterminio albanokosovar mediante la liquidación del régimen dictatorial de Milosevic e instalar una democracia en Yugoslavia, es decir, un régimen de legalidad y libertad ⑳.

Este es el «argumento de la paz interna en democracia».

2) La no intervención armada pone en peligro la estabilidad del sistema internacional. La presencia de Estados que violan los derechos humanos con su cruzada de «limpiezas étnicas» constituye un peligro real para la comunidad internacional, ya que estimula el enfoque étnico de las unidades nacionales. Además, estos procesos son la causa principal de corrientes de refugiados que, a su vez, pueden alterar las estructuras democráticas de los demás países al superar la capacidad de absorción de los mismos:

Intereses nacionales egoístas pueden unirse al idealismo como motores de una política pública más sensible a la masacre que ocurre fuera de las fronteras nacionales. Los refugiados de conflictos domésticos asesinos despliegan una sensibilidad insuperable por los seguros cielos distantes y una gran habilidad para llegar a ellos. Con su creciente número pueden afectar gravemente la estructura social y los recursos de los países que los reciben. Los Estados grandes y prósperos, el cielo preferido por la mayoría de los refugiados, pueden tener, además, otro incentivo para la intervención: impedir el mimetismo ㉑.

⑳ Mario Vargas Llosa: «Ardores pacifistas», en *El País*, 24 de mayo de 1999.

㉑ Tom Farer: «Legitimate Intervention», en Lori Fisler Damrosch (ed.): *Enforcing Restraint. Collective Intervention in Internal Conflicts*, Nueva York, Council on Foreign Relations Press, 1989, págs. 316-347 y 325.

Tony Judt ha hecho valer este argumento:

A menos que queramos colaborar no sólo en la masacre de los albaneses en Kosovo sino también en el desmantelamiento del frágil sistema internacional edificado sobre el ruinoso paisaje del último gran ejercicio de limpieza étnica, ésta es nuestra guerra también y debemos ganarla ②⑤.

Es el «argumento de la estabilidad del sistema internacional».

3) Los valores destruidos en la guerra son menos importantes que los valores que se defienden ②⑥. Pueden producirse consecuencias secundarias no deseadas, «daños colaterales», que no alteran la calidad moral de la intención fundamental de poner fin a una situación éticamente inaceptable. Lo importante es llevar a cabo un buen propósito y dejar de lado la evaluación de los hechos no queridos. Lo que importa es hacer efectivo el mandato de la Carta de las Naciones Unidas expresado en su artículo 55:

las Naciones Unidas promoverán [...] el respeto universal y la observancia de los derechos humanos y de las libertades fundamentales para todos sin distinción de raza, sexo, lengua o religión.

Este es el «argumento de la irrelevancia de los daños colaterales».

4) Es verdad que muchas intervenciones militares fueron realizadas invocando razones morales de solidaridad o de superación de situaciones juzgadas como deficitarias moralmente por la potencia interventora. La historia secular del colonialismo ofrece abundantes ejemplos al respecto. También Hitler invocó en 1938 la necesidad moral de proteger a los alemanes en los Sudetes para iniciar el desmembramiento de Checoslovaquia. Razones morales de solidaridad fueron aducidas por la Unión Soviética para hacer marchar sus tanques en Polonia, Hungría, Checoslovaquia y Afganistán. Los ejemplos podrían multiplicarse agregando las aplicaciones del «Roosevelt Corollary» en América Latina. Pero, después de la conclusión de la Guerra Fría, las intervenciones han contado con la aprobación del Consejo de Seguridad, es decir, de la «comunidad internacional». Ya no se trata, pues, de acciones autointeresadas o unilaterales sino de actos respaldados por la comunidad internacional. Madelleine Albright acuñó el concepto «multilateralismo enérgico» para designar la política norteamericana por lo que respecta a intervenciones militares ②⑦.

Aun admitiendo que en algunos casos, como el de Kosovo, la intervención pueda haberse realizado sin la autorización del Consejo de Seguridad, es decir, violando disposiciones del derecho internacional, la intervención está justificada debido a la debilidad institucional de los organismos de las Naciones Unidas y al avance que podría darse hacia la vigencia de un derecho cosmopolita. Se ha «dañado colateralmente» el derecho internacional, pero se ha avanzado hacia la creación de una ciudadanía cosmopolita, más allá de los límites nacionales.

Jürgen Habermas ha expuesto esta posición:

Sin mandato del Consejo de Seguridad, las potencias intervinientes en este caso [Kosovo, E. G. V.] pueden inferir una autorización para prestar ayuda sólo de los principios del derecho internacional obligatorios *erga omnes*. [...] Mientras los derechos humanos cuentan con una relativamente débil institucionalización, se esfuman los límites entre derecho y moral. Porque el Consejo de Seguridad está bloqueado, la OTAN puede invocar tan sólo la validez moral del derecho internacional, normas para las cuales no existen instancias de aplicación e imposición reconocidas por la comunidad internacional. [...] Bajo la premisa de la política de los derechos humanos (aun cuando no se realice en nombre de la ONU) esta intervención debe ser entendida como una misión pacificante autorizada por la comunidad internacional. De acuerdo con esta interpretación occidental, la guerra de Kosovo podría significar un salto en la vía del derecho internacional clásico de los Estados hacia el derecho cosmopolita de una sociedad de ciudadanos del mundo ②⑧.

Este podría denominarse «argumento de la superación de la deficiencia del sistema jurídico institucional» o «argumento de la promoción de un derecho cosmopolita».

②⑤ Tony Judt: «The reason why», en *The New York Review of Books*, vol. XLVI, n° 9 (20 de mayo de 1999), pág. 16.

②⑥ Cfr. al respecto Stanley Hoffmann: «What is to be done?», en *The New York Review of Books*, vol. XLVI, n° 9 (20 de mayo de 1999), pág. 17.

②⑦ Cfr. Jochen Hippler: «Das langsame Austrocknen des humanitären Interventionismus», en Tobias Debiel y Franz Nuscheler (eds.): *Der neue Interventionismus. Humanitäre Einmischung zwischen Anspruch und Wirklichkeit*, Bonn, J. H. W. Dietz, 1996, págs. 77-102 y 82.

②⑧ Cfr. Jürgen Habermas: «Bestialität und Humanität. Ein Krieg an der Grenze zwischen Recht und Moral», en *Die Zeit*, n° 18 25 de mayo de 1999.

⑲ Stanley Hoffmann: loc. cit.

5) La intervención armada puede ser la única salida aceptable cuando la perspectiva de una «solución diplomática» no es «promisoria» ⑲. Adoptar una posición pacifista frente a graves violaciones de derechos humanos «es un vuelo fuera de la realidad, un desplante, una declaración de intenciones sin contacto con lo que está ocurriendo en este mundo concreto» ⑲.

Este es el «argumento de la única solución posible».

⑳ Mario Vargas Llosa: «Ardores pacifistas», *El País*, 24 de mayo de 1999.

6) No es posible, desde luego, intervenir en todos los casos en los que se producen violaciones masivas de derechos humanos, pero de aquí no puede inferirse que las Naciones Unidas no deban intervenir en *ningún caso*. Esta posición

constituye o bien un ingenuo idealismo o un razonamiento sofista y ambos justifican una innecesaria pasividad. Por más imperfecto que pueda ser en la práctica el sistema de intervención bajo el patrocinio de las Naciones Unidas, los peligros del abuso por parte de las grandes potencias se reducen si uno confía en este sistema ㉑.

㉑ Thomas G. Weiss: «Humanitäre Intervention. Lehre aus der Vergangenheit, Konsequenzen für die Zukunft», en Tobias Debiel y Franz Nuscheler (eds.): *Der neue Interventionismus. Humanitäre Einmischung zwischen Anspruch und Wirklichkeit*, Bonn, J. H. W. Dietz 1996, págs. 53-75 y 67.

Es el «argumento de la intervención selectiva».

7) Teniendo en cuenta todos o algunos de los argumentos anteriores y, sobre todo, considerando que los intereses básicos de las personas priman sobre los derechos de soberanía de los Estados, cuando aquéllos son gravemente lesionados es obvio que la intervención armada está éticamente permitida. Václav Havel ha expuesto con toda claridad esta posición al referirse al conflicto de Kosovo en su discurso ante el parlamento canadiense el 29 de abril de 1999:

los seres humanos son más importantes que el Estado [...] el ídolo de la soberanía estatal tiene necesariamente que esfumarse [...] Los derechos humanos son superiores a los derechos de los Estados. Las libertades humanas poseen un valor más alto que la soberanía estatal. El derecho internacional que protege la unicidad del ser humano tiene que ser colocado por encima del derecho internacional que protege el Estado [...] hay algo que ninguna persona razonable puede negar: ésta es la primera guerra que no es llevada a cabo en nombre de «intereses nacionales» sino más bien en nombre de principios y valores. Si de alguna guerra se puede decir que es *ética* o que es llevada a cabo por razones éticas, ello vale para esta guerra [...] ninguna persona decente puede quedarse al margen y observar el asesinato sistemático, estatalmente impuesto, de otro pueblo. No puede dejar de prestar ayuda si está en su poder hacerlo. Esta guerra coloca los derechos humanos por encima de los derechos del Estado ㉒.

㉒ Václav Havel: «Kosovo and the End of the Nation-State», en *The New York Review of Books*, vol. XLVI, nº 10 (10 de junio de 1999), págs. 4-6 (subrayado de E. G. V.).

Este puede denominarse «argumento de la guerra ética».

Argumentos contra las intervenciones armadas de carácter humanitario

En contra de estos argumentos podrían hacerse valer los siguientes: 1) En la primera parte de este trabajo, he tratado de defender la tesis según la cual estaría permitido y hasta sería un deber éticamente fundamentado (como sostenían Grotius y Las Casas) intervenir en los asuntos internos de un país para poner fin a la violación notoria de los derechos humanos siempre que ello se hiciera bajo la forma de un paternalismo justificado, es decir, que no privilegie los intereses del interventor sino los de las víctimas de la opresión. La adopción de esta máxima de comportamiento testimonia la calidad moral del interventor. Pero de esta máxima no se infiere, sin más, ni la obligatoriedad ni la permisibilidad moral de una intervención armada. Así parece haberlo entendido Bill Clinton cuando en 1993 renovó a la República Popular China la condición de la nación más favorecida (NMF), no obstante la violación de los derechos humanos en ese país y los «pocos avances, o ninguno, en la protección de la herencia específica cultural y religiosa del Tíbet» ㉓. Lejos de aceptar la posición de «algunos que siguen proponiendo sanciones puntuales pero radicales, o la vinculación de los derechos humanos con la revisión anual de la condición de

㉓ Bill Clinton: «China y los derechos humanos», *El País*, 31 de mayo de 1994, págs. 13-14, esp. pág. 13.

NMF», Clinton proponía «contar la historia de la libertad al pueblo chino» a través de Radio Asia Libre y de la Voz de América. Además:

Animaremos a la comunidad empresarial a que trabaje por un cambio gradual [...] para que su presencia contribuya a mejorar las condiciones laborales, ampliar el acceso a la información del pueblo chino y mejorar en otras formas la situación de los derechos humanos en ese país ⑳.

⑳ Ibídem.

Según Clinton, los planteamientos radicales

tienen menos probabilidad de promover la causa de los derechos humanos en China, y más probabilidades de socavar los intereses de EE. UU. en ese país, que el planteamiento que estamos aplicando ㉑.

㉑ Ibídem.

De lo que se trataba, en última instancia, era de «promover todos los intereses norteamericanos en relación con China» ㉒.

㉒ Ibídem, pág. 14.

No muy diferente parece ser la actitud con respecto a China de los jefes de gobierno de los países que vehementemente han sostenido la necesidad de la intervención armada en la ex Yugoslavia, pero omiten cuidadosamente «ofender» al gobierno chino con cuestiones vinculadas con la violación de los derechos humanos.

Dado que el actor principal de esta última intervención armada es el mismo que se negaba a aplicar «sanciones puntuales pero radicales» y proclamaba la necesidad de defender los «intereses de los EE UU», cuesta sustraerse a la sospecha de que la invocación de la defensa de los derechos humanos tiene un carácter más bien retórico. El comportamiento actual frente al caso de Chechenia parecería reforzar esta sospecha, y pone en tela de juicio la existencia de una auténtica preocupación por asegurar una «paz interna en democracia». Si se tiene en cuenta que la intención del interventor juega un papel decisivo en la justificación de la intervención paternalista, la inconsistencia puesta de manifiesto en las actitudes frente al caso chino y al de Kosovo arroja serias dudas acerca de las reales intenciones del país interventor. En efecto, como ya lo observara R. J. Vincent en la década de 1980:

Si los derechos humanos son lo que su nombre sugiere, los derechos de todos los pueblos y de todos los pueblos igualmente, la atención que se presta a las demandas de las minorías soviéticas o de la mayoría surafricana pero no a las de las minorías chinas o del Este de África, desacredita la política de los derechos humanos pues parece estar meramente al servicio de intereses. Éste es el problema de la inconsistencia o del doble estándar, acerca del cual disputan la izquierda y la derecha ㉓.

㉓ R. J. Vincent: *Human Rights and International Relations*, Cambridge, University Press, 1986, pág. 136.

㉔ En todos estos casos se contó con la autorización del Consejo de Seguridad expresada en las resoluciones 688 del 5 de abril de 1991 (Irak), 794 del 3 de diciembre de 1992 (Somalia), 836 del 4 de junio de 1993 (Bosnia-Herzegovina), 918 del 17 de mayo de 1994 (Ruanda), 940 de julio de 1994 (Haití). Con respecto al fracaso de estas intervenciones humanitarias armadas, cfr. Tobias Debiel y Franz Nuscheler: «Vor einer neuen Politik der Einmischung? Imperative und Fallstricke des humanitären Interventionismus», en Tobias Debiel y Franz Nuscheler (eds.): *Der neue Interventionismus. Humanitäre Einmischung zwischen Anspruch und Wirklichkeit*, Bonn, J. H. W. Dietz, 1996, págs. 13-50, esp. págs. 26-30.

Pero hay algo más: la invocación retórica de principios morales no sólo afecta la credibilidad de quienes a ellos recurren, sino que debilita la creencia en su eficacia como guía de la acción política de los Estados.

Frente al «argumento de la paz interna en democracia» puede hacerse valer el «contraargumento de la inconsistencia».

2) Si la violación de derechos humanos dentro de las fronteras nacionales pone en peligro la «estabilidad del sistema internacional», esto tendría que valer no sólo para los países pequeños sino, con mucha mayor razón, para los grandes. Los casos de China y Chechenia parecen demostrar que ello no es así. Es interesante recordar que la violación de los derechos humanos ha sido invocada siempre para justificar una intervención armada en países de una notoria inferioridad militar y económica en relación con el interventor: entre 1991 y 1995: Irak, Somalia, Bosnia-Herzegovina, Ruanda y Haití ㉕. Y es también instructivo tener en cuenta que quien califica una situación como «amenaza a la estabilidad del sistema internacional» es el Consejo de Seguridad, es decir, un organismo con una «estructura oligárquica» ㉖ que, en ningún caso, admitirá que la violación de los derechos

㉕ Cfr. Michael Walzer: «Politics and Morality in Kosovo», en *Dis-sent* 46:3, págs. 5 ss., esp. pág. 6.

humanos en los respectivos territorios de los miembros permanentes de este organismo puede ser calificada como «amenaza a la estabilidad del sistema internacional».

Si ello es así, no parece que pueda aceptarse sin más la validez incondicionada de las resoluciones del Consejo de Seguridad, como sostiene Thomas G. Weis:

las decisiones del Consejo de Seguridad son suficientes. [...] Mientras algunos observadores analizan la cuestión de si existe o no un derecho *de jure* para intervenir sobre la base de razones humanitarias y de derechos humanos, existe un derecho *de facto* cuando el Consejo de Seguridad califica a una situación como agresión o amenaza de la paz y la seguridad internacionales ④.

Frente al «argumento de la estabilidad del sistema internacional» puede hacerse valer el «contraargumento de la impunidad oligárquica»: la estabilidad del sistema internacional sería puesta en peligro sólo cuando las violaciones de los derechos humanos se producen en países no miembros del Consejo de Seguridad. Esta conclusión es, desde luego, inaceptable si se acepta la validez universal de reglas y principios éticos, que es la premisa que fundamenta toda intervención humanitaria. En este sentido, el «contraargumento de la impunidad oligárquica» es una variante del «contraargumento de la inconsistencia».

3) La expresión «daños colaterales» es un eufemismo que designa la muerte de civiles inocentes y la destrucción de objetivos no militares tales como escuelas, hospitales, museos o fábricas de productos que no guardan relación alguna con fines militares ④. El recurso al «argumento de los daños colaterales» es una versión del argumento del doble efecto, que permite justificar cualquier daño aduciendo que la intención del actor no era dañar sino promover un bien. La precariedad moral de esta argumentación es bien conocida y no he de exponerla aquí ④.

Frente al «argumento de la irrelevancia de los daños colaterales» puede hacerse valer el «contraargumento de la falacia moral del “doble efecto”».

4) Es verdad que el sistema jurídico internacional posee un débil grado de institucionalización; es verdad también que el Consejo de Seguridad puede bloquear todo tipo de intervención (no sólo armada) en los Estados miembros de este organismo y hasta podría admitirse que, a falta de disposiciones jurídicas adecuadas, la aplicación de principios y reglas de una moral crítica puede contribuir a paliar las deficiencias de una subinstitucionalización.

La cuestión se vuelve problemática cuando la invocación de principios y reglas morales puede contribuir a reducir aún más la *confiabilidad* de las estructuras jurídicas existentes. Una cosa es sostener que, debido a la falta de «instancias de aplicación e imposición reconocidas por la comunidad internacional», es empíricamente difícil o hasta imposible imponer desde el exterior sanciones eficaces a los gobernantes que violan masivamente los derechos humanos, y otra afirmar que para lograr la deseada eficacia hay que lesionar principios morales consagrados en la Carta de las Naciones Unidas. Tal es el caso de las intervenciones armadas expresamente prohibidas en el artículo 51. La marcha hacia el afianzamiento de un derecho internacional con fundamentos morales a través de la violación de los principios morales que este mismo derecho proclama no parece ser una buena vía.

Similar es el caso de aquellos actos que socavan la justificación moral de organizaciones militares supuestamente creadas con fines de autodefensa, como es el caso de la OTAN, cuyo documento fundacional, firmado en Washington el 4 de abril de 1949, establece en su artículo 1:

Las partes se comprometen, de acuerdo con lo establecido en la Carta de las Naciones Unidas, a solucionar con medios pacíficos las controversias internacionales en las que puedan verse envueltas de modo tal que no se ponga en peligro la paz y la seguridad internacionales y la justicia, y de abstenerse en sus relaciones internacionales de recurrir a la amenaza o al uso de la fuerza absolutamente incompatible con los fines de las Naciones Unidas ④.

④ Thomas G. Weis: «Humanitäre Intervention. Lehre aus der Vergangenheit, Konsequenzen für die Zukunft», en Tobias Debiel y Franz Nuscheler (eds.): *Der neue Interventionismus. Humanitäre Einmischung zwischen Anspruch und Wirklichkeit*, Bonn, J. H. W. Dietz, 1996, págs. 53-75 esp. pág. 67.

④ Según datos proporcionados por el economista Mladan Dinkic, del Grupo de los Diecisiete, opositor a Milosevic, después de tan sólo seis semanas de guerra en Kosovo, a más de la muerte de civiles serbios y kosovares, había que contabilizar como daños colaterales 500.000 puestos de trabajo perdidos, una tasa de desempleo de más del 50 por ciento, una catástrofe ecológica en los Balcanes, cientos de miles de niños traumatizados y daños materiales en la región superiores a los causados durante la Segunda Guerra Mundial (cfr. Mira Beham: «Chronik eines angeordneten Verbrechens», en Klaus Bittermann y Thomas Deichmann (eds.): *Wie Dr. Joseph Fischer lernte, die Bombe zu lieben*, Berlín, TIA-MAT, 1999, págs. 121-132, esp. pág. 131). Estos daños colaterales no son patrimonio exclusivo de la intervención en Kosovo. También en la intervención en Somalia «las tropas de los EE UU y de la ONU fueron responsables de numerosas y graves violaciones de los derechos humanos y del derecho internacional, como por ejemplo, el ataque con misiles al hospital de Mogadischu en junio de 1993» (cfr. Jochen Hippler: «Das langsame Austrocknen des humanitären Interventionismus», en Tobias Debiel y Franz Nuscheler (eds.): *Der neue Interventionismus. Humanitäre Einmischung zwischen Anspruch und Wirklichkeit*, Bonn, J. H. W. Dietz, 1996, págs. 77-102, esp. pág. 89).

④ Cfr. al respecto G. E. M. Anscombe: «War and Murder», en James Rachels (ed.): *Moral Problems*, Nueva York, Harper & Row, 1971, págs. 287-297; y Joseph M. Boyle, Jr.: «Toward understanding the principle of Double Effect», en *Ethics* vol. 90, n.º 4 (1980), págs. 527-549.

④ Cfr. también el artículo 2.4 del Tratado.

④ Cfr. Consuelo Ramón: *La OTAN, vicaria de la ONU: reflexiones sobre el sistema de seguridad colectiva, a la luz del «Nuevo concepto estratégico» acordado en Washington*, manuscrito inédito, 1999, pág. 17.

⑤ «Pero, sin duda, el más importante coste ha sido la grave erosión del derecho internacional vigente y de la Naciones Unidas como su principal institución. [...] Lo que efectivamente se ha alumbrado es un nuevo orden internacional en el que se retrocede de la comunidad organizada en las Naciones Unidas al imperio, en el mejor de los casos, de una oligarquía que se arroga el derecho de decidir unilateralmente sobre el uso de la fuerza. [...] En suma, en la nueva política exterior impera así el más crudo realismo, pero disfrazado de internacionalismo humanitario.» (Miguel Herrero de Miñón: «Balance de Kosovo», en *El País*, 12 de junio de 1999, págs. 17 ss.)

⑥ Con respecto a la concepción kantiana de la paz universal, cfr. Ernesto Garzón Valdés: «La paz republicana», en del mismo autor: *Derecho, ética y política*, Madrid, Centro de Estudios Constitucionales, 1993, págs. 437-453.

Pero hay algo más: el llamado «Nuevo concepto estratégico de la OTAN», aprobado en Washington el 23 y 24 de abril de 1999, introduce el concepto de «seguridad cooperativa», de fuertes resonancias morales pero con graves consecuencias desinstitucionalizantes del sistema jurídico internacional. En efecto, de acuerdo con este documento,

la OTAN se erige en sujeto hegemónico de la soberanía internacional en la medida en que sustituiría de hecho a la comunidad internacional, puesto que la OTAN podría hablar en nombre de aquella. Dicho de otro modo, la Alianza sería *la* comunidad internacional, al menos la comunidad internacional *operativa* ④.

Dejando de lado el problema de la denotación del manido concepto «comunidad internacional», no hay duda que el autoproclamado papel de agente operativo de esta comunidad no constituye «un salto en la vía del derecho internacional clásico de los Estados hacia el derecho cosmopolita de una sociedad de ciudadanos del mundo», como sostiene Habermas. Significa, más bien, un retroceso, ya que presupone la atribución de soberanía excluyente a un grupo de Estados con la consiguiente reducción unilateral de la soberanía de los demás ⑤. La estructura oligárquica del Consejo de Seguridad es sustituida por otra igualmente oligárquica y, además, militar. Lo que así se asegura es la autoinmunización armada. Si ello es así, la concepción de una «seguridad operativa» propicia justamente la vía opuesta a la sugerida por Kant —es decir, del más ilustre defensor de una ciudadanía cosmopolita— para asegurar la paz internacional sin necesidad de recurrir a una fuerza coercitiva impuesta por una autoridad hegemónica ⑥.

Al argumento de la «promoción del derecho cosmopolita» puede oponerse el «contraargumento de la limitación selectiva de los derechos de soberanía estatal».

5) El «argumento de la única solución posible» como recurso justificante apela a un razonamiento

contrafáctico: si no se hubiese actuado como se actuó (intervención armada) se hubiesen producido daños más graves que los causados con la intervención armada. El problema de la argumentación contrafáctica reside en la dificultad empírica de comprobar con certeza cuáles podrían haber sido las consecuencias no deseadas de una omisión cuando ella está vinculada con las posibles acciones u omisiones de otro u otros actores. El fracaso de las intervenciones armadas a las que me he referido más arriba demuestra que el comportamiento de los actores contra quienes iba dirigida la intervención armada no resultó afectado por ella en la dirección intencionada, es decir, no fue diferente a la alternativa que se quería evitar.



④7 Cfr. Francisco Fernández Buey: «¿Qué decían los acuerdos de Rambouillet?», en *El País*, 8 de mayo de 1999, pág. 18.

④8 Manuel Vicent: «Ardores belicistas», en *El País*, 27 de mayo de 1999, pág. 17.

④9 Georg Henrik von Wright: *An Essay in Deontic Logic and the General Theory of Action*, Amsterdam, North-Holland, 1968, pág. 68.

⑤0 Jochen Hippler: op. cit., pág. 91.

Cuando se analizan más de cerca los esfuerzos diplomáticos tendientes a modificar la situación en Kosovo, el balance es más que precario. Francisco Fernández Buey ha realizado un breve pero ilustrativo análisis del contenido de los Acuerdos de Rambouillet sobre la base de la información proporcionada por la europarlamentaria italiana Luciana Castellina, publicada en *Il Manifesto* el 18 de abril de 1999 ④7. Se trataba aquí de una propuesta de aceptación imposible por parte de Serbia, es decir, lejos de ser la base de una posible solución diplomática, era una declaración unilateral de la parte militarmente más fuerte. Constituyó, por ello, una violación del artículo 52 de la Convención de Viena sobre Derecho de los Tratados del 23 de mayo de 1969 que entrara en vigencia el 27 de enero de 1980, según el cual:

Un tratado no es válido cuando su firma es impuesta bajo amenaza o uso de la fuerza, violando los principios del derecho internacional establecidos en la Carta de las Naciones Unidas.

No es necesario ser un Talleyrand para saber que la base de toda negociación diplomática es la disposición al compromiso: un lúcido escritor, Manuel Vicent, lo dijo claramente:

¿Qué clase de diplomático es ese que pega un portazo sin tener la sutileza de dejar siempre una puerta entreabierta? ④8.

El «portazo» conduce al actor a una encerrona, a un *predicament*, es decir, a una situación en la cual la única salida posible está deóntica-

mente prohibida. Pero, al *predicament* se llega «sólo a través de un previo pecado o violación del orden normativo» ④9. Creo que no es muy aventurado incluir a Rambouillet en la categoría de «pecado diplomático».

Frente al «argumento de la única solución posible» puede aducirse, sobre la base de datos empíricos ciertos, el «contraargumento del *predicament*».

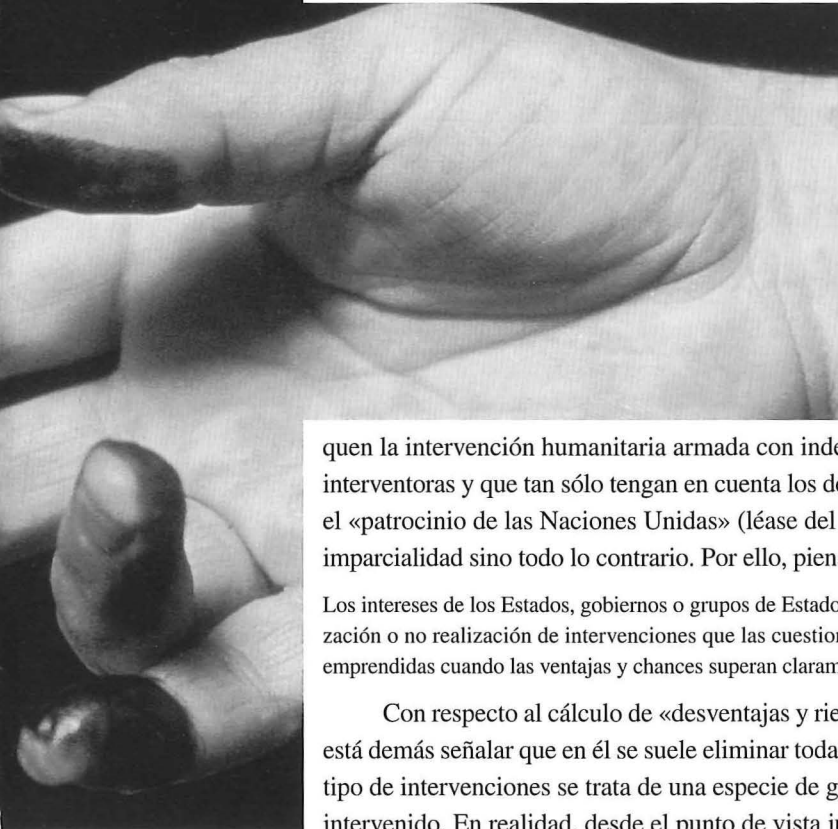
6) El «argumento de la intervención selectiva» requiere la existencia de criterios que justifiquen la intervención humanitaria armada con independencia de los intereses nacionales de potencias interventoras y que tan sólo tengan en cuenta los de la población del país intervenido. Hemos visto que el «patrocinio de las Naciones Unidas» (léase del Consejo de Seguridad) no es garantía suficiente de imparcialidad sino todo lo contrario. Por ello, pienso que es correcta la afirmación de Jochen Hippler:

Los intereses de los Estados, gobiernos o grupos de Estados demuestran ser, por lo general, más decisivos para la realización o no realización de intervenciones que las cuestiones humanitarias. [...] Generalmente las intervenciones son emprendidas cuando las ventajas y chances superan claramente las desventajas y los riesgos ⑤0.

Con respecto al cálculo de «desventajas y riesgos» que suelen hacer las fuerzas interventoras, no está demás señalar que en él se suele eliminar toda posibilidad de padecer «daños colaterales». En este tipo de intervenciones se trata de una especie de guerra unilateral: sólo podría haber víctimas del país intervenido. En realidad, desde el punto de vista jurídico-internacional, ni siquiera podría hablarse de

Andrés Serrano:

La morgue. Se le cortó la vida.
(1992)



guerra: durante la intervención militar contra el régimen de Milosevic, en ningún momento se cerraron las embajadas de la ex Yugoslavia en los países interventores. Esta unilateralidad tiene, de alguna manera, su fundamentación ética. En efecto: si la intervención armada por razones humanitarias pone en riesgo la vida de los soldados de la potencia interventora para salvar la vida de terceros, aquélla se convierte en una acción que exigiría comportamientos supererogatorios, es decir, el sacrificio de un bien para salvar otro bien equivalente. Ninguna ética racional puede imponer este tipo de sacrificios que transforman al mundo en un «infierno moral». Por ello, para que las intervenciones armadas no sean supererogatorias, tendría que estar asegurada una aplastante superioridad militar. Pero, si ello es así, sólo las grandes potencias podrían intervenir y nunca podrían hacerlo en países de igual potencialidad. Con o sin autorización de la ONU, las grandes potencias quedarían a salvo de toda intervención militar. Así lo demuestran los casos de Chechenia o del Tíbet ⑤.

⑤ La operación en Somalia concluyó cuando se percibió que la vida de los soldados americanos corría grave peligro. La muerte de civiles somalíes o de soldados pakistaníes o nigerianos había sido aceptada como daños inevitables (cfr. Jochen Hippler: op. cit., pág. 90).

El «argumento de la intervención selectiva» es, pues, un argumento engañoso que, bajo el manto de la *pretensión* humanitaria encubre el cálculo racional de la unilateralidad de los daños. Si se tiene en cuenta el aspecto supererogatorio de una intervención riesgosa, hasta podría decirse que una intervención militar humanitaria pero riesgosa no podría constituir nunca un deber moral imponible a los gobiernos de la potencia interventora. Si, además, se rechaza el «argumento del doble efecto», es claro que tampoco es posible moralmente imponer el riesgo de daños colaterales a los habitantes del país intervenido. No hay, pues, «selección» que valga: o se intenta lo conceptualmente imposible, es decir, transformar actos supererogatorios en deberes morales o se prescinde de la relevancia moral de la imposición de daños a víctimas inocentes. En la primera alternativa, la expresión «intervención armada humanitaria» se convierte en una *in terminis*; en la segunda, en una fórmula que pretende ocultar la perversidad moral de la asimetría de los daños que directa o colateralmente hay que infligir para no ingresar en el ámbito de lo supererogatorio. Las intervenciones humanitarias armadas hasta ahora realizadas ponen de manifiesto que la segunda alternativa es la opción practicada.

Al «argumento de la intervención selectiva» puede oponerse el «contraargumento de la asimetría del daño» o el «contraargumento de la vulnerabilidad asimétrica» ⑥.

⑥ La expresión «vulnerabilidad asimétrica» ha sido tomada de Robert Goodin: «The Sustainability Ethic: Political, Not Just Moral», en *Journal of Applied Philosophy*, vol. 16, n.º 3 (1999), págs. 247-254.

7) La posición expuesta por Václav Havel pone de manifiesto la falacia a la que me he referido al comienzo de este trabajo, es decir, inferir de la conjunción de *a* y *b* la admisibilidad ética de *c*. En efecto: el problema de la intervención armada no reside en el hecho de que pueda constituir una violación del principio de soberanía. He tratado de demostrar que éste tiene una relevancia ética muy reducida y que puede ser dejado de lado en aras de una vigencia efectiva de los derechos humanos individuales. Lo grave de la intervención armada es que afecta inevitablemente los derechos individuales de personas inocentes. Dicho con otras palabras: lo que está en juego no es el principio de no intervención por una parte y la defensa de los derechos humanos por otra, sino la lesión de los derechos humanos de un grupo para asegurar la vigencia de esos mismos derechos en otro grupo. Cuando, además, la violación de estos derechos ha sido realizada en nombre de una alegada homogeneidad étnica, es probable que la intervención armada con miras a poner fin a estos crímenes aiente en las víctimas el deseo de una venganza supuestamente justificada también por razones étnicas: culpable sería entonces cualquier miembro de la etnia otrora opresora sin que importe su participación en los hechos delictivos. Pero, el «castigo» penal infligido a una persona por actos cometidos por otros miembros de su comunidad étnica o religiosa constituye un regreso a la barbarie jurídica. La paz a la que se llega después de la intervención armada con fines humanitarios suele tener muy poco que ver con la justicia ya

que la forma más eficaz para asegurar la estabilidad de aquélla consiste en garantizar una limpieza étnica en sentido contrario a la practicada antes de la intervención. Para decirlo con palabras de Richard K. Betts:

La tensión entre la paz y la justicia surge también cuando se establecen divisiones territoriales como las propuestas para Bosnia. Si el objetivo es reducir las erupciones violentas, las fronteras no tienen que ser trazadas para minimizar el traslado de personas y la transferencia de la propiedad sino para hacer que las fronteras sean coherentes, congruentes con la solidaridad política y defendibles. Desgraciadamente esto convierte a la limpieza étnica en la solución de la limpieza étnica ③.

Los hechos en Kosovo tras el «éxito» de la intervención humanitaria armada demuestran que lo que aquí sostengo no es el resultado de una reflexión puramente teórica. En efecto, según el informe de la Organización para la Seguridad y Cooperación en Europa (OSCE), presentado en Pristina el 6 de diciembre de 1999, entre el 14 de junio y el 31 de octubre de ese año, simultáneamente con el regreso de 800.000 refugiados albaneses se ha vuelto a producir una ola de violaciones de derechos humanos; esta vez las víctimas son serbios, gitanos y otras minorías ④. Quienes aducen la diferencia de este tipo de lesiones de fundamento étnico sostienen que no sólo existe una diferencia numérica sino que en el caso de la violencia serbia se trataba de una violencia ordenada por el Estado y bien organizada; en el caso de la violencia kosovoalbanesa se trataría de actos de venganza. El argumento no parece ser muy convincente: para la víctima inocente es indiferente la motivación del actor y hablar de derecho de venganza sobre inocentes es éticamente inaceptable. Lo que sí puede decirse es que:

en el comportamiento de los albaneses contra los serbios el modelo es el mismo en sentido inverso: los serbios querían un Kosovo sin albaneses y los albaneses quieren un Kosovo sin serbios. Por eso se limpia, se incendia y se asesina étnicamente ⑤.

Por último, no deja de ser trágicamente interesante recordar que los efectos inmediatos de la intervención militar humanitaria en Kosovo fueron no sólo considerables «daños colaterales» sino que, de acuerdo con el ya citado informe de la OSCE, «con el comienzo de los ataques aéreos de la OTAN a Yugoslavia, las Fuerzas Armadas serbias comenzaron a asesinar en masa y arbitrariamente a la población albanesa en Kosovo» ⑥.

No es necesario abundar en la problemática de los costos económicos de esta «guerra ética» o detenerse a reflexionar si no hubiese sido mejor (también desde el punto de vista ético) destinar los fondos destinados a las bombas para mejorar la situación económica de una región que había padecido «40 años de desastrosas políticas económicas comunistas» ⑦. En sociedades multiétnicas económicamente prósperas, la apelación al origen racial o religioso suele pasar al segundo plano de lo anecdótico. Alguna relación parece que existe entre el comer y la moral; ya Bertolt Brecht lo sabía.

Sea como sea, recurrir a la guerra, con su inevitable violación de principios éticos, para asegurar la vigencia efectiva de los mismos principios violados es una vía éticamente inaceptable, ya que instrumentaliza el padecimiento de víctimas inocentes y concluye con la imposición de una paz que difícilmente puede ser calificada de justa. Vistas así las cosas, la «guerra ética» no es más que una versión de un «humanitarismo instrumental» ⑧, que permitiría tratar a las personas como medios y no como fines que merecen igual respeto. Es una expresión desconcertante que extiende un velo aparentemente justificatorio sobre las preferencias políticas del interventor.

Por ello, el «argumento de la guerra ética» o de la «intervención humanitaria armada» tropieza con el «contraargumento del oxímoron»: «guerra» y «ética», «humanitarismo» e «instrumentalización» se contraponen contradictoriamente ⑨.

③ Richard K. Betts: «The Delusion of Impartial Intervention», en *Foreign Affairs*, vol. 73, n° 6 (noviembre / diciembre de 1994), págs. 20-33, esp. pág. 32.

④ Cfr. *El País*, 7 de diciembre de 1999, pág. 5.

⑤ Cfr. *Süddeutsche Zeitung*, 7 de diciembre de 1999, pág. 4.

⑥ Cfr. *Süddeutsche Zeitung*, 7 de diciembre de 1999, pág. 7.

⑦ Según declaraciones de George Robertson, secretario general de la OTAN (cfr. *El País*, 3 de diciembre de 1999, pág. 5). No puedo dejar de compartir las apreciaciones de Miguel Herro de Miñón (op. cit.): «Los gastos bélicos de reconstrucción y de atención humanitaria [...] hubieran permitido holgadamente rehacer la economía de la región, permitiendo un reagrupamiento étnico voluntario, pacífico y opulento. [...] Los costes, por de pronto, no responden ni al criterio de eficacia ni al principio de proporcionalidad.»

⑧ Expresión acuñada por Thomas G. Weiss: «Principles, Politics, and Humanitarian Action», en *Ethics & International Affairs*, vol. 13 (1999), págs. 1-22, esp. pág. 9.

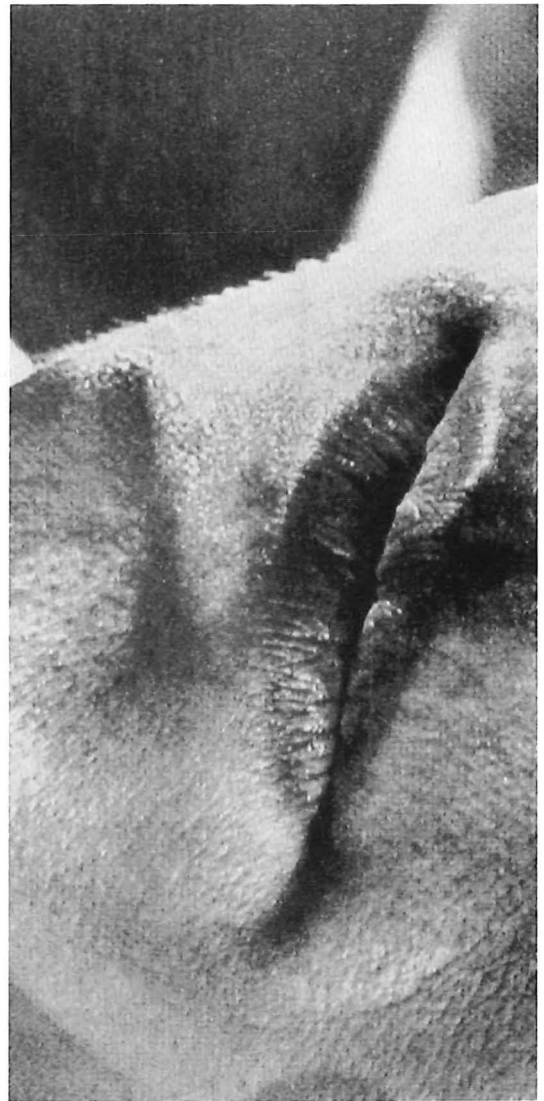
⑨ Cfr. al respecto, Thomas G. Weiss: «Humanitäre Intervention. Lehre aus der Vergangenheit, Konsequenzen für die Zukunft», op. cit., pág. 69.

Consecuencias catastróficas

En su ensayo «Of the Balance of Power», David Hume observaba que más de la mitad de las guerras que habían tenido lugar entre Inglaterra y Francia se habían debido no tanto a la ambición francesa cuanto a la «vehemencia imprudente» de los ingleses @.

La imprudencia en la política suele tener consecuencias catastróficas no sólo para los destinatarios de la misma sino también para los propios actores. El siglo xx ofrece abundantes ejemplos al respecto. Si la imprudencia es la imprudencia armada, la catástrofe adquiere características de tragedia colectiva. Cuando la en sí loable apelación a valores humanitarios es utilizada para disimular los efectos perversos de toda guerra, la imprudencia política tiende a adquirir rasgos de vehemencia que contribuyen a la acelerada destrucción de los mismos valores que inicialmente se invocaron como justificación de la intervención armada.

Es probable que en el futuro el cada vez más frecuente uso de la expresión «intervención humanitaria armada», el «pensar sin tapujos en categorías militares», debilite los frenos de la prudencia y facilite el tratamiento vehemente, es decir, irreflexivo, de los problemas político-jurídicos internacionales. Ello contribuirá también a pseudojustificar la persecución egoísta y violenta @ de intereses nacionales, a imponer la práctica de una diplomacia coercitiva del más fuerte y a reforzar los odios y las convicciones etnonacionalistas de los intervenidos. Y, *last but not least*, a reducir la confianza en la posibilidad de una vigencia universal efectiva de los principios y reglas éticas que deberían imperar en el sistema internacional. Cuando la guerra se vuelve «aceptable» bajo el manto protector que facilitan los retóricos del humanitarismo armado, los «moralistas políticos», como diría Kant, la salida del laberinto de la violencia se vuelve prácticamente imposible: los minotauros siguen en sus puestos y enredan en sus garras el hilo salvador de la prudencia política que cultiva el «político moral» @.



@ David Hume: «Of the Balance of Power», en del mismo autor: *Political Essays*, Indianapolis / Nueva York, The Bobbs-Merrill Company, 1953, págs. 142-144, esp. pág. 144.

@ «Sin duda, el uso de la violencia armada en nombre del humanitarismo habrá de aumentar considerablemente» (Thomas G. Weiss: «Humanitäre Intervention. Lehre aus der Vergangenheit, Konsequenzen für die Zukunft», op. cit., pág. 72).

@ Con respecto a la diferencia entre el «moralista político» y el «político moral», cfr. Immanuel Kant: «Zum ewigen Frieden. Ein philosophischer Entwurf», en del mismo autor: *Werke*, Darmstadt, Wissenschaftliche Buchgesellschaft, 1964, 6 vols., vol. 6, págs. 191-251, esp. pág. 233.

Helmar Lerski:
Femme de ménage

